



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo **659/2024**, promovido por ***** , en su carácter de ***** , contra los actos que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades; y,**

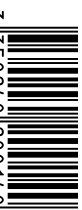
R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito depositado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la ***** , en su carácter de ***** , solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra los actos reclamados al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades**, que a continuación se indican:

*“1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número [...] ***** [...] emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.*

*2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número [...] ***** [...] emitidos en fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a*

ARTURO AARON GUERRERO GARCÍA
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.c2
04/10/24 09:58:05



dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número [...] ***** [...] emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C. **** ***** ,
***** ***** , ***** ***** ,
***** y **** ***** , ***** ,
funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número [...] ***** [...], emitidos con fecha 07 de febrero de 2024.

5) Se reclama de los C. **** *****
***** , la falta de notificación de los oficios [...] *****
***** [...] mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia [...] ***** [...], emitidos con fecha 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, el **Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, tuvo por recibida la demanda; asimismo, en atención a que si bien existía identidad de autoridades responsables, pero los actos reclamados emanan de distintos recursos de transparencia, realizó la separación de juicios y ordenó remitir sendas copias certificadas del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para el turno correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar la demanda de protección de derechos fundamentales en el Libro de Gobierno con el número de expediente **659/2024** y previo cumplimiento de prevención, en auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite; se solicitó a las autoridades responsables sus informes con justificación; se ordenó dar vista a la Fiscal Federal de la adscripción; y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desarrolló en términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo¹, se procederá a precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio,

¹ "ARTÍCULO 74. La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]."



esto es, tratándose de norma jurídica, acto u omisión de autoridad), y para ello, deberá analizarse en su integridad la demanda de amparo y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XI, abril de 2000, página 32, que establece:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

De la lectura integral a la demanda de amparo, se advierte que la parte solicitante de protección de derechos humanos reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, integrado por la **Comisionada Presidenta **** ***, así como los **Comisionados Ciudadanos **** *** y ****** ***, así como el **Secretario Ejecutivo **** *** ****** ***.

a) La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ****** ***, de



siete de febrero de dos mil veintitrés, en la que se impuso una amonestación pública con copia para el expediente laboral de la quejosa.

b) La **amonestación pública** realizada en ejecución de la determinación descrita en el punto anterior.

De la **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, **** *****

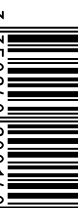
*****.

c) La falta de notificación del oficio *****.

Del **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco**:

d) La inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** , de siete de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. La parte quejosa asevera que tuvo conocimiento de los actos reclamados el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que obre constancia alguna de la que se desprenda que tuvo conocimiento de los actos en diversa fecha; por tanto, el plazo para presentar el juicio de amparo, transcurrió del diecinueve de febrero al ocho de marzo del año en curso; de ahí, que al haberse presentado la demanda el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, debe estimarse oportuna, pues fue promovida dentro de dicho plazo.



Sin que se computen en dicho lapso, los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, dos y tres de marzo del año actual, al haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Inexistencia de actos reclamados.
No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **** *******
*********, consistente en la falta de notificar el oficio *********, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se notificó la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia *********, pues manifestó que dentro de sus funciones, no se encuentra la de realizar notificaciones.

Al respecto, tal como lo refiere la autoridad responsable en comento, si bien esta forma parte de la estructura orgánica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; empero, no tiene la facultad ni la obligación legal de realizar notificaciones, tal como se desprende del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Presidente del Pleno-Atribuciones

1. El Presidente del Pleno del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar formal y legalmente al Instituto;*
- II. Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Instituto;*
- III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto;*



IV. Proponer al Pleno del Instituto el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los titulares de las unidades administrativas y desconcentradas del Instituto;

V. Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Instituto;

VI. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

VII. Presentar un informe de su gestión anual ante el Pleno del Instituto el último día hábil del mes de enero;

VIII. Realizar la entrega-recepción formalmente al Presidente que lo sustituya;

IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;

X. Interponer las acciones de inconstitucionalidad cuando así lo instruya el Pleno del Instituto; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.”

Como puede observarse, la norma jurídica transcrita otorga atribuciones y facultades para actuar al Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pero ninguna de ellas hace referencia a su facultad u obligación de llevar a cabo las notificaciones derivadas de los procedimientos que ante dicho instituto se tramiten; por tanto, al quedar demostrado que no es cierto el acto reclamado en análisis a dicha autoridad, se **sobresee** en este juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a dicha autoridad.

Orienta a lo anterior, la jurisprudencia número 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de Junio de 1998, página 53 cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:



"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

QUINTO. Existencia de actos. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables precisados en los incisos **a)** y **b)**, del considerando **segundo** de esta sentencia, toda vez que así lo reconoció la titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a



foja 231, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

Aunado a ello, el acto reclamado se corrobora con las constancias allegadas por la mencionada autoridad en conjunto con su informe justificado, las que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, al tratarse de documentos públicos.

Es aplicable la jurisprudencia 226, consultable en la página 153, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.

Consecuentemente, se tiene por cierto el acto atribuido al **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco**, al margen de que aquella no haya rendido su informe justificado; puesto que le asiste la calidad de autoridad ejecutora y las diversas ordenadoras afirmaron la existencia de los actos que se les atribuyeron.

Se cita como apoyo a lo anterior, en lo conducente y por las razones jurídicas que la informan,



la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 913, del tenor siguiente:

“AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. *En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora, es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o rindiéndolo, hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma.* Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución, en vía de consecuencia lógica jurídica y no por vicios propios, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.”. Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectiva y expresamente expuesto por la responsable; y en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta, los actos de ejecución impugnados no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica, y en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de la constitucionalidad del acto reclamado, invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiera reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto, debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde, lo que se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

SEXTO. Causales de improcedencia. Al no advertirse la actualización de motivo de improcedencia que provoque el sobreseimiento del presente juicio de protección de derechos fundamentales, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la cuestión constitucional.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los motivos de disenso aducidos son los visibles en el escrito inicial de demanda de amparo, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.



Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis registrada con la nomenclatura 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

OCTAVO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación resultan **fundados**.

La parte quejosa aduce, esencialmente, que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, toda vez que en la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia *****, de **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública y la inscripción de la misma en su expediente laboral, no obstante de no haber sido legalmente notificada previamente, violentando en su contra la garantía de audiencia y defensa.

Le asiste razón jurídica.

Previo a toda consideración, es menester precisar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con dichos artículos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la

ARTURO AARON GUERRERO GARCÍA
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6h.c2
04/10/24 09:58:05



autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

En ese contexto, debe tenerse presente que el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, **el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Del precepto antes transcrito, se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara, Jalisco; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, **el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el **apercibimiento** es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento; entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.



Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia *****, del que emanan los actos reclamados, a las que previamente se les concedió valor probatorio pleno, destacan las siguientes:

- El **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró **fundado** y se requirió al sujeto obligado *****, a efecto de que en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, realice la publicación de la información pública, cuyo incumplimiento fue determinado, **bajo apercibimiento de incumplimiento se aplicaría una amonestación con copia al expediente** (fojas 18 a 22 del tomo de pruebas).
- Dicha resolución fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia del mencionado Ayuntamiento, el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través de su correo electrónico oficial** (foja 25 del tomo de pruebas).
- El **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la determinación de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y **se impuso una amonestación pública a la parte quejosa**, y se volvió a requerir al Titular de la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia del ***** ** *****
 ***** , para que diera cumplimiento a la
 resolución emitida en el expediente ***** ,
 bajo apercibimiento de no hacerlo sería
 acreedor a una multa de veinte a cien veces el
 valor diario de la unidad de medida y
 actualización (fojas 38 a 45 del tomo de
 pruebas).

**(La determinación narrada en último término
 constituye el acto reclamado en análisis).**

Como se observa de lo reseñado con
 anterioridad, en el auto de **siete de febrero de dos mil
 veinticuatro**, dictado en el expediente del recurso de
 transparencia número ***** , se determinó a la hoy
 quejosa una amonestación pública; empero, no se
 advierte la existencia de actuación alguna que ponga de
 manifiesto que previo a que esa sanción le fuera
 impuesta, se le haya notificado personalmente la
 determinación en la que se le apercibió con su
 imposición.

Así es, de autos se obtiene que en el
 requerimiento de veintinueve de marzo de dos mil
 veintitrés, notificado por vía electrónica oficial el treinta
 y uno siguiente, se requirió al sujeto obligado
 ***** ** ***** ***** , **como ente
 público** por el cumplimiento de lo determinado en el
 recurso de transparencia de origen, en los términos
 precisados en párrafos que anteceden; no obstante, el
 destinatario de dicho requerimiento fue el mencionado
 ***** , **a través del Titular de la Unidad de
 Transparencia**, y pese a que el apercibimiento





Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”

Atento a lo anterior, se concluye que es inconstitucional la sanción decretada por acuerdo de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la cual se determinó en contra de la parte quejosa, una amonestación pública y su correspondiente inscripción



en su expediente laboral, dentro del recurso de transparencia número *****, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el referido recurso, fue dirigido al ***** ** ***** como sujeto obligado, y no a la quejosa, sin que se advierta su notificación personal, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Por ende, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitada para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

Máxime, porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el instituto responsable tomaría al respecto.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados** los conceptos de violación analizados, lo procedente es **conceder** a ***** *****, en su carácter de ***** ** ***** ***** **, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.



Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución consistentes en la **amonestación pública** y su correspondiente **inscripción**, en virtud de que se reclaman como una consecuencia del acuerdo de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido en el recurso de transparencia *********, cuya inconstitucionalidad quedó evidenciada en párrafos previos y, por tanto, todos los actos que deriven de aquel deben quedar insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entes integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

“ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”.

Similar criterio sostuvo el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *********.

CONCESIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Al resultar fundados los motivos de queja hechos valer, lo que procede es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para efecto de que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, realice lo siguiente:



- Deje insubsistente el acuerdo de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido dentro del expediente del recurso de transparencia *********, en la parte relativa a la amonestación pública impuesta a la quejosa, así como sus consecuencias legales;
- En su lugar, emita otra en la que se abstenga de realizar la sanción ante citada en contra de la quejosa, al no existir constancia de la notificación de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, actúe conforme a derecho proceda dentro del procedimiento administrativo de origen.

**APLICACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS CON ANTERIORIDAD A
LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO**

Finalmente, conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la normativa actual.

De ahí, que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es evidente que tales



criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** , en su carácter de ***** , contra el acto que reclama de la **Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ***** , por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **cuarto** de este fallo federal.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , en su carácter de ***** , contra el acto que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades**, para los efectos establecidos en el **último** considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Rigoberto González Ochoa** Juez Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hoy

ARTURO AARON GUERRERO GARCÍA
70.66.66.30.63.64.66.63.200.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.60.c2
04/10/24 09:58:05



veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de **Arturo Aarón Guerrero García**, Secretario que autoriza y da fe.

En la presente sentencia se generaron los oficios siguientes: 25881, 25882, 25883, 25884 y 25885



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
86996549_1409000035024020014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO AARON GUERRERO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.6b.e2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/24 20:53:09 - 24/06/24 14:53:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	48 5e 7e dc 79 54 80 7d e2 f5 98 1e 11 cd 34 cc 35 59 b6 8f 7d 58 1e 7b 0c 0a db 22 02 5c c9 70 85 af e4 23 97 b4 d8 8b 4a e5 38 5e 4c 10 60 51 5f 79 72 e1 74 dd c5 3d 88 34 01 8d 5e 86 1c 69 28 bf 89 24 68 84 b4 ce 1f ec 78 15 8d 21 4a bf d6 51 ce f4 24 91 06 07 07 0e ff a5 1e 63 cb 31 e4 cb a0 78 4a d1 ad 29 27 86 94 df 19 da 41 30 c0 11 17 b8 53 75 a4 98 5b 6a 02 fb c4 72 f2 94 f8 2b 9b 56 ab 9d 19 79 c3 56 2c 3d 17 a9 7e 0f 8c 43 df 19 4e db 60 50 79 cc b4 a6 61 c9 62 17 d1 5a 7b e1 8c 55 62 b9 59 9d a2 c6 86 cd 15 7a 21 db c6 95 42 04 ea 01 14 65 0d 3d 8c de b7 7b 52 c1 17 b7 cc 83 80 4c c1 d1 da eb 91 a4 07 14 c5 5a d4 25 74 cf 9c 00 22 7c 2a cd 1a b0 33 9f 19 48 bc 62 dd 60 28 3f 70 7e eb 9d 50 b0 83 90 3d 7a 32 87 49 cd 53 59 9f bc 2c 1d b3 b3 39 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/24 20:53:10 - 24/06/24 14:53:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/24 20:53:13 - 24/06/24 14:53:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	154396428			
Datos estampillados:	Rr3fMmFLd4tqCeRkdo6QPEJD+ME=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	rigoberto gonzález ochoa	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.61.cb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/24 20:57:33 - 24/06/24 14:57:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 6f ec e0 49 dd d3 dc f6 70 dc 2a e3 41 84 41 db 4b 0d e0 0e 81 fc 36 78 84 c7 6f 48 22 a6 21 83 51 35 b1 ac 39 5f e7 25 e3 eb 5d 73 04 16 0b 45 27 e3 57 6c fa 3f d6 49 3e c3 e5 a1 ff 0f 5e 64 16 87 11 b6 b5 a1 3c e3 84 0b cd 52 5e 06 c6 c3 7a 53 26 a1 3f f6 1d 08 61 b7 e3 26 19 f0 8a 9d bd e3 84 9a 95 72 e7 ea 96 2e ca c1 fa 2e 8f 5b ec 66 75 17 50 e3 72 ce 37 0f 51 22 5e 52 3e 10 9a 4f 27 fe 15 e2 24 31 e9 af a1 f2 a1 40 80 c0 0f ef 5f c6 73 87 42 90 f1 2c 6e 53 e5 8c fd 4a f5 85 89 5a e9 30 aa 58 1a 68 3e 43 12 4e 9d 27 4c 37 72 b3 cf d6 e0 18 f6 5b 22 97 b1 fb 76 a6 d7 9a ec 2c cf b8 10 29 95 55 7d c4 e4 10 78 25 b1 0d cb f5 de 0a 3b 6c e4 6c 56 51 43 8f cc fa cc 5e e1 90 16 f3 41 a0 d8 95 90 cb 71 c8 94 37 d9 ed e4 6f 47 9a 93 32 25 7a 71 e0 9b 28 33			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/06/24 20:57:34 - 24/06/24 14:57:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/06/24 20:57:35 - 24/06/24 14:57:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	154400912			
Datos estampillados:	J5HsbVhsZYOL3nUH5Z90bubviEo=			

El licenciado(a) Arturo AarÅn Guerrero GarcÅa, hago constar y certifico que en tÃ©rminos de lo previsto en los artÃ­culos 8, 13, 14, 18 y demÃ¡s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃºblica Gubernamental, en esta versi3n pÃºblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÃºblica